

CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, CARTA A LOS PRESIDENTES DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES, 13.V.1999*

Eminencia, Excelencia,

Diversas Conferencias Episcopales de los respectivos territorios han solicitado a la Congregación para los Obispos y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos que proporcionen elementos útiles para la revisión de sus Estatutos, requerida por el Motu Proprio *Apostolos Suos* (A.S.) de 21 de mayo de 1998, sobre la naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias Episcopales (cfr. art. 4, normas complementarias).

Dichas Congregaciones, tras un profundo estudio —con la colaboración de la Secretaría de Estado, de las Congregaciones para la Doctrina de la Fe y para las Iglesias Orientales y el Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos—, en espíritu de fraterno servicio, ofrecen con tal fin las siguientes indicaciones.

Éstas conciernen sobre todo al objeto y el procedimiento para la aprobación de las declaraciones doctrinales que tengan valor de magisterio auténtico, pero se refieren también a otras cuestiones acerca de la composición de las Conferencias Episcopales y de su funcionamiento.

1. Acerca de las declaraciones doctrinales de las Conferencias Episcopales, pueden someterse a votación aquellas declaraciones en las cuales los Obispos, reunidos en Conferencia pretenden «afrontar nuevas cuestiones y hacer que el mensaje de Cristo ilumine y guíe la conciencia de los hombres para resolver los nuevos problemas que aparecen con los cambios sociales» (A.S., 22). Tales declaraciones, si son debidamente aprobadas, constituyen «Magisterio auténtico».

Los Obispos, en el ejercicio de su ministerio conjunto, considerando que la doctrina de la Iglesia es un bien de todo el pueblo de Dios y vínculo de su

* Versión italiana en *L'Osservatore Romano*, 20 de junio de 1999, p. 6.

comunión, «procuran sobre todo seguir el Magisterio de la Iglesia universal y hacerlo llegar oportunamente al pueblo a ellos confiado» (A.S., 21). A la luz, por tanto, del Motu Proprio *Ad tuendam Fidem* (18 de mayo de 1998, nn. 2-3), pueden ser reiteradas, pero no sometidas a votación, las declaraciones doctrinales o parte de ellas que se refieran a «todo aquello que está contenido en la Palabra de Dios escrita o transmitida y que la Iglesia, sea con juicio solemne o con magisterio ordinario y universal, propone para ser creído como divinamente revelado»; al igual que «las enseñanzas que el Romano Pontífice o el Colegio Episcopal proponen cuando ejercen su Magisterio auténtico, aunque no pretendan proclamarlo con acto definitivo».

2. A la vista de que la naturaleza de las declaraciones doctrinales de las Conferencias Episcopales es esencialmente diversa de los decretos generales de las mismas Conferencias, desde el punto de vista redaccional es bueno que se reserve a las declaraciones doctrinales un artículo expreso de los Estatutos y otro a los decretos generales, también porque el procedimiento para la aprobación de los decretos generales (cfr. C.I.C. c. 455 § 2) es distinto del requerido para la aprobación de las declaraciones doctrinales.

3. Respecto de esta última, a tenor de A.S., 22, se propone la siguiente formulación que podrá ser incluida por cada Conferencia Episcopal en sus Estatutos: «*Para que las declaraciones doctrinales de la Conferencia puedan constituir un magisterio auténtico y ser publicadas en su nombre, deben aprobarse en Asamblea Plenaria sea con el voto unánime de los Obispos miembros o con la mayoría de al menos dos tercios de los Obispos que tengan voto deliberativo; pero en este último caso debe preceder a la promulgación la "recognitio" de la Santa Sede*».

4. La competencia para conceder la «recognitio» de la Santa Sede a las declaraciones doctrinales de la Conferencia Episcopal corresponde a la Congregación para los Obispos y a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, según su respectivo ámbito territorial.

Por tanto, los textos de las declaraciones auténticas deberán ser enviados a los Dicasterios mencionados, que procederán a conceder la «recognitio» tras haber consultado a la Congregación para la Doctrina de la Fe y al Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos. En el caso de Conferencias Episcopales cuyos Estatutos prevean la presencia —como miembros con voto deliberativo— de Obispos orientales, el Dicasterio competente para dar la «recognitio» oirá también el parecer de la Congregación para las Iglesias Orientales.

5. La disciplina universal vigente y la normativa específica para las declaraciones doctrinales (A.S., 22), no prevén que los actos magisteriales y los actos legislativos puedan establecerse por varias Conferencias con una acción

conjunta o por reuniones internacionales de ellas. Por consiguiente, para que el acto magisterial sea considerado auténtico ha de ser puesto por cada Conferencia Episcopal. Si eventualmente se considerase necesaria una acción «in solidum» de más Conferencias, ésta deberá ser autorizada por la Santa Sede, que indicará en cada caso las normas necesarias que hayan de observarse.

6. Dada la naturaleza propia de la Conferencia Episcopal, un miembro de ella no puede delegar a otros sus funciones (cfr. A.S., 17). Sin embargo, considerando que diversas Conferencias están formadas por un número reducido de miembros, se puede prever en los Estatutos, como excepción a tal disposición, la delegabilidad en favor de un Obispo miembro de la Conferencia, o bien del Vicario General de la diócesis, pero sólo para que refiera el pensamiento del delegante. Es decir, el delegado no tiene derecho a votar en nombre del delegante cuando se trata de normas vinculantes de carácter legislativo ni tampoco en el caso de declaraciones doctrinales.

7. Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la Conferencia Episcopal, que son elegidos entre los Obispos diocesanos (A.S., 17), cesan en el oficio de Obispo diocesano dejan de ser también Presidente y Vicepresidente de la Conferencia Episcopal desde el día de la publicación de la aceptación de la renuncia por el Romano Pontífice.

8. El n. 18 del Motu Proprio A.S. invita a evitar la burocratización de los oficios de la Conferencia. Se recomienda a este propósito no reproducir en la Conferencia la organización prevista por la legislación universal para las Curias y Organismos diocesanos, donde todos los miembros del pueblo de Dios, teniendo en cuenta la propia condición eclesial, pueden y deben cooperar al cumplimiento de la misión de la Iglesia.

9. Las Comisiones permanentes de las Conferencias Episcopales o aquellas constituidas «ad hoc» (A.S., 18) y denominadas «episcopales», sean formadas por miembros Obispos o por quienes son equiparados a ellos por el derecho (cfr. C.I.C. c. 381 § 2). Cuando el número de los Obispos que forman la Conferencia fuese insuficiente para constituir tales comisiones, podrán preverse otros organismos (Consultas, Consejos...) presididos por un Obispo y formados por presbíteros, consagrados y laicos; tales organismos no podrán ser llamados «episcopales».

10. Se desea que sea reducido el número de documentos emanados de las Comisiones episcopales, para evitar su excesiva proliferación, o por la dificultad, verificada en muchas partes, de establecer su grado de autoridad.

11. Sería bueno que, como se indica en el n. 17 del Motu Proprio y en las Normas «In vita Ecclesiae de episcopis ab officio cessantibus» publicadas el

31 de octubre de 1988 por la Congregación para los Obispos, las Conferencias valoren la presencia de los Obispos eméritos, reconociendo su voto consultivo en el seno de la Asamblea episcopal, haciéndolos participar en algunas Comisiones de estudio, teniendo en cuenta sobre todo su experiencia pastoral y su competencia.

12. Los que no son miembros de la Conferencia Episcopal podrán intervenir, de manera excepcional y en casos particulares, en algunas sesiones de la Asamblea Plenaria de la Conferencia o de sus Comisiones solamente con voto consultivo (cfr. Interpretación auténtica de la «Pontificia Commissio Decretis Concilii Vaticani II interpretandis», de 1970: AAS, 62, 1970, p. 793).

En conclusión, querría animar a que cuanto antes esta Conferencia Episcopal se proponga la revisión de los propios Estatutos, acogiendo las indicaciones y las sugerencias presentadas aquí, para un desarrollo más provechoso de sus actividades.

Formulo, por tanto, a Usted y a la Asamblea de los Obispos los mejores deseos para un fecundo trabajo al servicio de las Iglesias particulares y me afirmo, con sentimientos de fraterno respeto

de Su Eminencia-Excelencia
dev.mo en el Señor

LUCAS, Card. MOREIRA NEVES
Prefecto